



Resolución Directoral

N° 2464-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Setiembre DEL 2008

Visto el expediente administrativo N° 14270-11540-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, el Informe N° 4401-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 01751-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT-2 de fecha 24 de octubre de 2005 y el Informe Legal N° 03344-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trca de fecha 14 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 4401-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la **E/P "MARIA FRANCISCA"** de matrícula **PL-4168-BM** (en adelante, la **E/P "MARIA FRANCISCA"**) de propiedad del señor **MANUEL HUAMANCHUMO ZUÑE**, en su faena de pesca desarrollada los días 24 y 25 de agosto de 2005, registró velocidades y rumbos de pesca en área reservada o prohibida (dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa, en adelante las 5 millas), y dejó de emitir señales de posicionamiento satelital durante los cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta dentro de áreas reservadas o prohibidas. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades y rumbos de pesca en las 5 millas	No emisión de señales Posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 12:06:00 a 19:06:00 hrs. del 25/08/05	De 21:04:00 hrs. del 24/08/05 a 03:06:00 del 25/08/05	14,95 t. – 25/08/05 llo	Paralelo 16° 00' S y Extremo Sur

Que, con Informe Técnico N° 01751-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT-2, los Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que el administrado ha contravenido los literales a.3) y a.5) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 28) y 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Así como el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cedula de notificación N° 00829 recepcionada el día 06 de marzo de 2006, se notificó al administrado las presuntas infracciones que se le atribuyen;



Que, con escrito de registro N° 00051955 recepcionado con fecha 11 de agosto de 2006, el señor **MANUEL HUAMANCHUMO ZUÑE**, titular de la E/P "MARIA FRANCISCA" presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, prohíbe Extraer en áreas reservadas o prohibidas. Al respecto, el numeral 63.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que, "sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE";

Que, el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE tipifica como infracción "No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado";

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, que modificó el numeral 36 del artículo 134° de dicho Reglamento, estableció como infracción "Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT" (en adelante, velocidades y rumbos de pesca en las 5 millas);

Que, la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, las siguientes:

"Art.4° literal a.3) "Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa.

Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor dos (2) nudos y rumbo constante"

Art.4° literal a.5) "Contar a bordo con la plataforma/baliza del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento Satelital";

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";

Que, en lo que corresponde a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, cabe precisar que se le imputa dicha infracción al administrado porque su embarcación efectuó la descarga del recurso anchoveta conforme se ha detallado precedentemente, registrando durante su faena velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas y la no emisión de señales de posicionamiento por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, momento en lo que se presume habrían realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas;

Que, si bien es cierto, lo aseverado anteriormente constituye indicios razonables que conllevan a la Administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habrían sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala. También lo es, que al no emitir las señal de posicionamiento GPS por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de





Resolución Directoral

N° 2464-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Setiembre DEL 2008

pesca donde extrajo los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, contempla el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que; “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, en ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la embarcación pesquera “**MARIA FRANCISCA**”, extrajo los recursos hidrobiológicos descargados, se debe considerar que el administrado ha actuado apegado a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de la costa; en consecuencia, corresponde disponer el archivo en este extremo de la presente denuncia;

Que, de la revisión del reporte del SISESAT que obra en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que los administrados, han incurrido en la comisión de las infracciones de no emitir señales de posicionamiento GPS y presentar velocidades de pesca, toda vez, que la **E/P “MARIA FRANCISCA”**, por un intervalo de tiempo mayor a dos horas no emitió señal de posicionamiento y presentó velocidad de pesca dentro de áreas reservadas o prohibidas, lo cual hace evidente las infracciones;

Que, en su escrito de descargos el administrado sostiene que **tuvieron fallas mecánicas en el motor de la embarcación pesquera y que posteriormente perdieron la energía eléctrica**, cabe precisar que por parte de la autoridad administrativa fluye el procedimiento de “protesta”, como medio idóneo para contradecir y acreditar la carencia de responsabilidad por parte del administrado respecto de la comisión de una posible infracción. Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Sección II, del Capítulo III, del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MPG, y se constituye como un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto alguna ocurrencia acaecida durante la travesía de una embarcación. Así, resulta de carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo A.030204 de dicho Reglamento, presentar una protesta a la Capitanía de Puerto, cuando se produzcan – entre otras incidencias- averías sufridas por la embarcación, a fin de acreditar en forma indubitable las razones por las que carece de responsabilidad frente a una posible infracción regulada en las normas relativas al régimen de pesca y detectada por



RAUL PONCE

cualquier mecanismo de fiscalización marítimo (Guardacostas, Inspector de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, SISESAT);

Que, como es de verse, el administrado no ha acompañado documento alguno que de cuenta de los problemas mecánicos sufridos por la embarcación y las medidas tomadas para su arreglo, como el reporte de servicio de embarcaciones realizadas por su departamento de flota así como el Protesto de Mar, en el que se da cuenta de la avería observada, por tal motivo, el argumento presentado por el administrado carece de sustento y no la libera de responsabilidad;

Que, asimismo, el numeral 3.5.5 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por el D.S. N° 026-2003-PRODUCE y sus modificatorias, refiriéndose al funcionamiento de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, dispone que: **"La batería interna deberá tener una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas y se recargará desde un panel solar y/o generador principal de la embarcación pesquera..."**, por lo que queda claro, que de haberse presentado fallas en el sistema eléctrico de la embarcación, que ocasionaran que la baliza no se alimentara del sistema eléctrico principal, la batería interna de la baliza garantiza el normal funcionamiento de la misma hasta por 48 horas después, por lo que carece de fundamento el argumento del administrado en este sentido;

Que, asimismo, el administrado señala, **que las entidades administrativas no pueden sancionar en base a presunciones, asimismo deben observar los principios de Debido Procedimiento, presunción de Licitud y Razonabilidad**; cabe precisar al respecto que, en esta instancia al iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, por imperio de la Ley (presunción de Licitud), se considera que todos los administrados han actuado apegados a sus deberes y es por ello que en el acto de notificación que da inicio al procedimiento, se habla de presuntas infracciones;

Que, de otro lado, resulta suficiente el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital para destruir la presunción legal de licitud del recurrente, porque la información que proporciona este sistema es altamente confiable, dada sus especificaciones técnicas para la transmisión de señales vía satélite. Por ello no es válido señalar que la Administración no la puede sancionar basándose únicamente en este medio probatorio;

Que, considerando, que las infracciones de no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT, sin causa justificada por intervalos de tiempo mayores a dos horas y presentar velocidades de pesca en áreas reservadas o prohibidas se encuentran plenamente acreditadas. Corresponde que se le impongan las sanciones previstas en los códigos 13 y 60 del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y sus respectivas modificatorias, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde que se le sancione al administrado con la **suspensión del permiso por veinte (20) días efectivos de pesca**;

De conformidad con lo establecido en el literal a) el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **MANUEL HUAMANCHUMO ZUÑE** titular de la E/P **"MARIA FRANCISCA"** de matrícula **PL-4168-BM**, por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 28) y 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber emitido señales de posicionamiento del SISESAT por un intervalo de tiempo mayor a dos horas y al presentar velocidades de pesca y rumbo no constante, en su faena de pesca desarrollada los días 24 y 25 de agosto de 2005.





Resolución Directoral

N° 2464-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Setiembre DEL 2008

SUSPENSIÓN : 20 Días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido el señor **MANUEL HUAMANCHUMO ZUÑE** titular de la E/P "MARIA FRANCISCA" de matrícula **PL-4168-BM**, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, los días 24 y 25 de agosto de 2005, en aplicación del **Principio de Presunción de Licitud**, previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada por Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

ARTÍCULO 4°.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y Comuníquese,



RAÚL PONCE MONGE

Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia.